

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Hora:
11:55 a.m.

Magistrado ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA.

REF. : Hábeas Corpus

Actor: FREDDY RAFAEL RODRÍGUEZ
MARTÍNEZ

Demandados: Alcalde de Ciénega Magdalena,
Secretario de Gobierno y Participación
Ciudadana y de la Oficina de Atención Social
de Ciénega Magdalena y el Juzgado Primero
Promiscuo Municipal de Ciénega Magdalena
Radicación: 20-001-23-33-003-2018-00306-00

Procede el Despacho a decidir sobre el hábeas corpus de la referencia, por considerar el actor que se le ha prolongado indebidamente la privación de su libertad.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El señor FREDY RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA, actuando en nombre propio, presenta solicitud de hábeas corpus, manifestando que se le está desconociendo el principio de favorabilidad que se predica en los términos para resolver un determinado asunto.

Sostiene que el Alcalde de Ciénega Magdalena, y el Secretario de Gobierno y Participación Ciudadana y de la Oficina de Atención Social de Ciénega Magdalena, han omitido realizar la labor social para la que están instituidos, pues a pesar de haberles solicitado y dar la información de su arraigo no le han practicado la visita domiciliaria, ni tampoco han remitido la información al INPEC.

Indica que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénega Magdalena, también incurrió en omisión al no ordenar a través de tutela que se hiciera la visita domiciliaria solicitada, la cual es necesaria para que se le otorgue el beneficio de la libertad por 3 días sin vigilancia al que tiene derecho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el artículo 30 de la Constitución Política *«Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona,*

Radicación 20-001-23-33-003-2018-00306-00

el Hábeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.»¹

Esta norma constitucional fue reglamentada por la Ley 1095 de 2006, estableciéndose en el artículo 1º que el hábeas corpus es derecho fundamental y acción constitucional, definida como instrumento de especial protección del derecho a la libertad personal, en los casos expresamente señalados en la disposición en cita: i) cuando la persona es privada de ese derecho con infracción de las garantías constitucionales o legales, o ii) cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Igualmente, señala acerca de la acción pública de hábeas corpus que “únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez”.

La Corte Constitucional en la sentencia C-187 de 15 de marzo de 2006, dentro de la facultad de revisión previa de la Ley Estatutaria de hábeas corpus, al examinar el contenido de la disposición en comento precisó lo siguiente:

*“Según el texto del proyecto, **la acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez.** Se trata de una expresión que requiere un especial análisis, toda vez que su interpretación podría llevar a la ineficacia del mecanismo previsto en el artículo 30 de la Carta Política. Teniendo en cuenta que la decisión judicial mediante la cual se decide sobre el hábeas corpus hace tránsito a cosa juzgada, una nueva petición en tal sentido sólo podrá estar fundada en hechos nuevos o en la reiteración de la conducta que motivó la primera decisión. En este orden de ideas, **la expresión que se examina es acorde con lo dispuesto en la Constitución Política, pues ésta se podrá invocar o ejercer por una sola vez respecto de cada hecho o actuación constitutiva de violación de los derechos protegidos mediante el artículo 30 superior.** Sin embargo, ello no es óbice para que quien haya ejercido la acción de habeas corpus, pueda invocar nuevamente tal derecho cada vez que nuevos hechos constitutivos de privación de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o de prolongación ilegal de la libertad, hagan imperioso recurrir a dicha acción en aras de asegurar la protección de sus garantías fundamentales”.*

En el asunto objeto de estudio, el señor FREDY RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA, invocó la protección constitucional de su derecho a la libertad, y adujo que, se le está prolongando ilegalmente su libertad, como quiera que

¹ El artículo 7 – 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José, prevé un instrumento similar de amparo del derecho a la libertad personal en los casos de arrestos o las detenciones ilegales.

Radicación 20-001-23-33-003-2018-00306-00

no ha podido ser beneficiario del permiso administrativo de libertad de 72 horas, sin vigilancia, debido a que el Alcalde de Ciénega Magdalena, y el Secretario de Gobierno y Participación Ciudadana y la Oficina de Atención Social de Ciénega Magdalena, no han realizado la visita domiciliaria, ni remitido la información requerida por el INPEC, para que le sea otorgado dicho beneficio.

En atención al requerimiento hecho por este Despacho, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénega- Magdalena, mediante oficio No. 2734 de 14 de noviembre de 2018, informa que el 3 de octubre de 2018 admitió una solicitud de Hábeas Corpus presentada por el señor FREDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ contra el Municipio y el Comando de Policía de Ciénega, Magdalena, el cual fue fallado el 4 de octubre de la misma anualidad, negándolo por improcedente.

Para constancia de lo dicho aporta copia de la providencia del 4 de octubre de 2018, a través de la cual se niega por improcedente el Hábeas Corpus solicitado por FREDY RAFAEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, contra el Comando de Policía Ciénega- Magdalena y el Municipio de Ciénega, argumentado que como lo que pretende el actor es que las entidades accionadas remitan la documentación que requiere para poder beneficiarse del permiso administrativo de las 72 horas para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia, la procedencia de esta acción, implicaría rebasar el ámbito natural del Juez de Hábeas Corpus, propiciando su intromisión en competencias previamente atribuidas al funcionario judicial cognoscente, al tiempo que conllevaría un ostensible menoscabo de la independencia y autonomía del poder judicial, pues la esencia de este mecanismo impide debatir argumentos diferente de la indebida privación de la libertad o su injustificada prolongación.(fls. 44-48).

Revisado el contenido de la providencia en mención, específicamente el acápite denominado "Antecedentes", encontramos que el señor FREDY RAFAEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, presentó acción de hábeas corpus, aduciendo que no ha podido obtener un beneficio administrativo para permiso de 72 horas para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia, en virtud de la negligencia en la que han incurrido tanto el Municipio de Ciénega- Magdalena como el Comando de Policía de la misma localidad, quienes no han remitido los documentos pertinentes ante el Juzgado Cuarto

Radicación 20-001-23-33-003-2018-00306-00

de Ejecución de penal y Medidas de Seguridad de Valledupar, situación que se compasa con la plantea en esta oportunidad.

En consecuencia, resulta forzoso declarar la improcedencia de la presente acción de hábeas corpus obedeciendo a lo dispuesto en el artículo 1º, inciso primero, de la Ley 1095 de 2006, esto es, la duplicidad de acciones constitucionales con argumentos y circunstancias fácticas idénticas, advertidas precedentemente, que impiden el estudio de fondo de la misma.

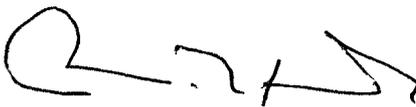
En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

Primero. Declarar improcedente la acción de hábeas corpus solicitada por el señor FREDY RAFAEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. En firme esta providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Reparación Directa –Apelación de Auto
Actores: DONALDO ENRIQUE MEDINA HERRERA
Y OTROS
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa –
Policía Nacional
Radicación 20-001-33-33-004-2015-00046-01**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2017, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, por medio del cual declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Auto apelado.

El Juzgado aduce que como esta demanda se presenta con el medio de control judicial de la Reparación Directa, su caducidad es de dos (2) años de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i del CPACA. Sostiene que en el asunto bajo estudio, el momento a partir del cual se debe contar el término de caducidad es el día 24 de septiembre de 2010, pues fue cuando el demandante adquirió certeza que sus datos estaban consignados de manera errónea en el sistema de información de la Policía Nacional, lo cual permitió su captura por segunda vez, y por segunda vez, recobrar su libertad de manera inmediata, al ser corroborada su identidad de manera mas exhaustiva.

Así las cosas, considera que en el *sub lite* tiene aplicabilidad la primera circunstancia que trae la norma a partir de la cual se empieza a contar dicho término, esta es, a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, pues siendo la propia víctima del hecho señalado como dañoso y del cual se persigue su reparación, quien demanda, expone que no es dable aplicar otra regla diferente, pues es a partir de la ocurrencia

del mismo que el señor MEDINA HERRERA, adquirió certeza del daño a él causado y que dicho conocimiento habilitaba para reclamar del Estado su reparación.

Explica que en cuanto a los argumentos del apoderado judicial de la parte demandante, encaminados a señalar que el término aludido se debe empezar a contar a partir del día 16 de enero de 2014, fecha en que la Policía Nacional en respuesta a una petición formulada por el actor, le manifestó que sus datos ya habían sido depurados del sistema y en la actualidad ya figuraba sin antecedentes; estos no son de recibo, pues a pesar que la consignación de sus datos en el sistema de información de la Policía Nacional fue el origen para que se le causara el daño al demandante, éste se materializó con su segunda captura, pues supo realmente cuál era la razón por la que había sido detenido por las autoridades policivas y dejado en libertad, circunstancia que, como ya se dijo, lo habilitaba para reclamar por vía jurisdiccional los perjuicios que creía se le habían causado.

En consecuencia, declara probada la excepción de caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y rechaza la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

2. Sustentación del recurso de apelación.

El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra el auto anteriormente indicado, argumentando que el literal i del artículo 164 del CPACA, establece que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño. Que su inconformidad estriba en que la fecha que se debió tomar como inicio del cómputo de la caducidad fue el 16 de enero del año 2014.

Aduce que si bien es cierto, que el señor DONALDO MEDINA HERRERA fue capturado en dos oportunidades, 18 de septiembre de 2009 y 23 de septiembre de 2010, en este caso el título de imputación no es detención injusta o privación de la libertad, sino la falla en el servicio por habersele registrado equivocadamente una orden de captura en su contra; explica que eso quiere decir que la acción u omisión causante del daño se prolongó en el tiempo y cesó el día que le quitaron la orden de captura, esto es el 16 de

enero de 2014, por lo que considera que esta es la fecha de inicio que se debe tener en cuenta para el cómputo de la caducidad.

Solicita al *ad quem* que revoque la decisión tomada por el Juzgado Cuarto Administrativo en este asunto y, en su lugar, se continúe con el trámite procesal de la demanda.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

“1. El que rechace la demanda.”

El literal i) del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa, señala: “*Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)***”.

Teniendo en cuenta la norma anterior y la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que ha desarrollado el tema de la caducidad, es indiscutible, que existen daños que se conocen de manera inmediata y otros que sólo se conocen de forma certera y concreta con el pasar del tiempo y con posterioridad al hecho generador, el término de caducidad se debe contar a partir del conocimiento que el afectado tuvo, o debió tener del daño. En efecto, dicha Corporación¹ ha indicado:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de agosto de 2011, Consejero Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón, Radicación No. 19001-23-31-000-1997-08009-01(203169).

“La Sección ha destacado la relación existente entre el conteo del término de caducidad, la naturaleza del daño y el momento en que el mismo se configura, a partir de lo cual ha señalado:

“3.1. El término de caducidad que se contabiliza a partir de la ocurrencia del daño (“fecha en que se causó el daño”).

La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera, se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños.

En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce...”

En consonancia con lo anterior, la Sala ha estimado que el conteo del término de caducidad en la acción de reparación directa debe hacerse en consideración a si el hecho generador del daño produce efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables o, por el contrario, dichos efectos son mediatos, prolongados en el tiempo, posición a la que acudió el recurrente como apoyo de su argumentación...

Respecto a los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables -aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez y dejan secuelas permanentes-, la contabilización del término de caducidad de la acción se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con daños que sólo se conocen de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, esta circunstancia impone en aras de la justicia que se deba contar el término de caducidad a partir del conocimiento que el afectado tiene del daño...”

De otra parte, debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el término concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte

por accionar o no hacerlo. Es por lo anterior, que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido el plazo de caducidad puede renunciarse al mismo.

La facultad de accionar, comienza con el plazo prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.

Por su parte, el artículo 21 de la ley 640 de 2001 preceptúa lo siguiente:

“SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Como se observa, la norma anterior consagra, como regla general, que los términos de caducidad o de prescripción se suspenderán, por una sola vez, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, y la misma finalizará con el acaecimiento de cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero en el tiempo:

- Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.
- Hasta que se expidan las constancias de que trata el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, es decir, las constancias de que la conciliación resultó fallida por: i) falta de acuerdo, ii) por inasistencia, o iii) por imposibilidad jurídica de adelantar el procedimiento (asunto no conciliable).
- Hasta que venza el término de 3 meses.

Caso concreto.

De acuerdo a los hechos de la demanda, la parte actora manifiesta que el día 18 de septiembre de 2009, a las 21:30 horas, el señor DONALDO ENRIQUE MEDINA HERRERA fue retenido, conducido y dejado en custodia en la Estación de Policía del municipio de El Copey (Cesar), que al practicársele

diligencia de requisa, identificación y pedido de antecedentes, agentes de la Policía Nacional, encontraron que en su contra figuraba una orden de captura por el delito de acceso carnal violento, expedida por la Fiscalía 4ª Seccional de San Gil (Santander).

Expone que luego de efectuarse la verificación de antecedentes con las autoridades judiciales correspondientes, los agentes de la Policía Nacional constataron que la persona de la cual se solicitaba su captura se trataba de HERNANDO PARADA RICO, motivo por el cual el señor DONALDO ENRIQUE MEDINA HERRERA fue dejado en libertad. Asimismo, informa que el 23 de septiembre de 2010, a las 10:00 horas, es conducido por los mismos motivos a las instalaciones de la Estación de Policía de El Copey (Cesar), donde se confirmó la verificación de antecedentes y volvió a ser dejado en libertad.

Aduce que de la respuesta de un derecho de petición, emitida por la Fiscalía 1ª Seccional de San Gil (Santander) al señor DONALDO ENRIQUE MEDINA HERRERA, se colige que por parte de dicha entidad no hubo error o irregularidad, y que el error lo cometió la Policía Nacional al cargar en sus sistemas de información la orden de captura proferida al señor HERNANDO PARADA RICO, al número de cédula que corresponde al señor DONALDO ENRIQUE MEDINA HERRERA.

Sostiene que solicitó en reiteradas oportunidades a la Policía Nacional la corrección de su información judicial, a lo que la demandada contestó el 26 de julio de 2013, manifestándole que la actualización de dicha información no era posible, ya que su caso registraba un inconveniente en la depuración de base de datos de la Policía. Que sólo hasta el 16 de enero de 2014, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional le comunica al señor DONALDO ENRIQUE MEDINA HERRERA que se había actualizado el sistema, y que se habían realizado las modificaciones pertinentes para que al efectuar la consulta en la página *web*, se informara que no tenía asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

Ahora bien, el *a quo* considera que en el asunto bajo estudio, el momento a partir del cual se debe contar el término de caducidad es el día 24 de septiembre de 2010, pues fue cuando el demandante adquirió certeza que sus datos estaban consignados de manera errónea en el sistema de información de la Policía Nacional, lo cual permitió su captura por segunda

vez, y por segunda vez, recobrar su libertad de manera inmediata, al ser corroborada su identidad de manera más exhaustiva.

De lo anterior, se tiene que en el presente asunto el señor DONALDO ENRIQUE MEDINA HERRERA tuvo conocimiento de la causación del daño que alega desde el momento en que fue retenido, conducido y dejado en custodia en la Estación de Policía del municipio de El Copey, por la supuesta orden de captura que existía en su contra por el delito de tentativa de acceso carnal violento y su posterior liberación al verificar sus antecedentes; situación que se extrae de las pruebas aportadas y de las manifestaciones hechas por las partes, que se presentó en dos ocasiones, por lo que se tendrá en cuenta la última fecha en la cual el demandante fue capturado erróneamente y posteriormente dejado en libertad, esto es, el 23 de septiembre del año 2010, porque con esta segunda captura el actor adquirió certeza que sus datos estaban consignados de manera errónea en el sistema de información de la Policía Nacional.

Así las cosas, como se anotó con anterioridad, el Consejo de Estado ha estimado *que “que el conteo del término de caducidad en la acción de reparación directa debe hacerse en consideración a si el hecho generador del daño produce efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables o, por el contrario, dichos efectos son mediatos, prolongados en el tiempo, posición a la que acudió el recurrente como apoyo de su argumentación (...). Respecto a los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables - aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez y dejan secuelas permanentes-, la contabilización del término de caducidad de la acción se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo”*. Corolario a lo anterior, es correcto afirmar que la fecha en la que acaecieron los hechos generadores del daño fue el día 23 de septiembre de 2010.

Es de precisar que la acción causante del daño en este caso se dio el día 23 de septiembre del año 2010, con la segunda captura del señor DONALDO ENRIQUE MEDINA HERRERA, y no como alega la parte actora hasta el 16 de enero de 2014, cuando fue actualizado el sistema de la Policía Nacional de que no tenía asuntos pendientes con las autoridades judiciales, porque el daño por la anotación equivocada en la base de datos de la Policía Nacional se causó con la detención del mencionado señor.

Luego, en principio la demanda podía ser presentada hasta el 24 de septiembre de 2012 y fue incoada extemporáneamente el 4 de febrero de 2015 (folio 59). Advierte la Sala que la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 11 de agosto de 2014, cuya constancia fue expedida el 21 de octubre de 2014 (folio 58). Sobre este punto se establece que, si bien la Ley 640 de 2001 prevé en su artículo 21 que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad, no se entrará a analizar esta hipótesis por cuanto que a la fecha de presentación de dicha solicitud, ya había operado la caducidad, y en manera alguna pueden revivirse términos precluidos en virtud de ella.

En estas condiciones, la Sala procederá a confirmar la decisión de primera instancia, que declaró probada la excepción de caducidad y rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cesar,

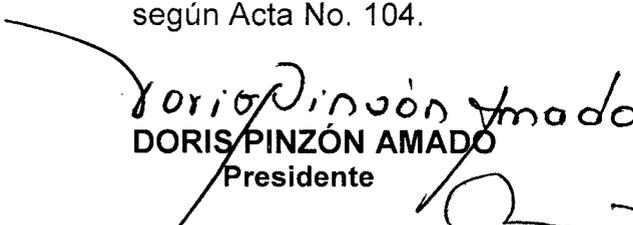
RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el auto de fecha 13 de septiembre de 2017, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, por medio del cual declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, y rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

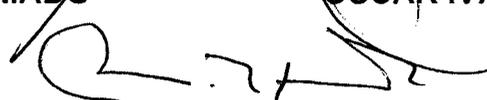
Segundo: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 104.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidente


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref. : Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ DE PIÑERES

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA"

Radicación 20-001-23-39-003-2015-00650-00

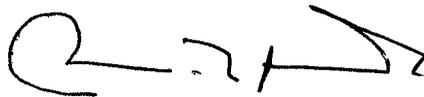
Señálase el día trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las 3:30 de la tarde, para continuar en este proceso con la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-
Apelación de Sentencia**

Demandante: DENNYS SARMIENTO DE LA HOZ

**Demandada: Nación –Rama Judicial –Consejo
Superior de la Judicatura –Dirección Ejecutiva
de Administración Judicial**

Radicación 20-001-33-33-004-2013-00047-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 28 de julio de 2016, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Reparación Directa – Apelación Sentencia
Demandantes: DALILA BARRETO SÁNCHEZ Y
OTROS
Demandada: Nación –Corporación Colombiana de
Investigación Agropecuaria -CORPOICA
Radicación: 20-001-33-33-007-2017-00129-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

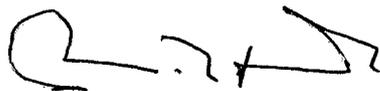
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Reparación Directa – Apelación Sentencia
Demandantes: JUAN SANMARTÍN MELÉNDEZ Y
OTROS
Demandados: Nación – Rama Judicial - Fiscalía
General de la Nación
Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00382-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación Directa - Apelación de Sentencia

Demandante: HERNÁN MAYA DAZA Y OTROS

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación -Rama Judicial

Radicación 20-001-33-33-007-2017-00172-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 6 de septiembre de 2018, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Ejecutivo -Apelación de Sentencia
Demandante: ALICINIO PAYARES ÁVILA
Demandada: Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones
parafiscales de la Protección Social- UGPP
Radicación 20-001-33-31-005-2011-00523-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

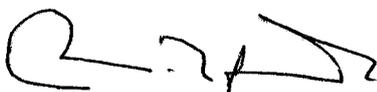
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Ejecutivo - Apelación de Sentencia
Demandante: CARLOS HUMBERTO PEDRAZA
Demandada: Caja de Sueldo de Retiro de la
Policía Nacional – CASUR
Radicación 20-001-33-33-005-2011-00308-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho–
Apelación Sentencia**

Demandante: JUAN BAUTISTA PUMAREJO DAZA

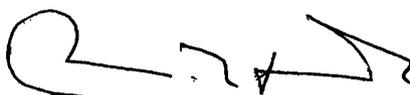
**Demandada: Administradora Colombiana de
Pensiones - COLPENSIONES**

Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00125-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-
Apelación de Sentencia**

Demandante: ANA BEATRIZ PERTÚZ TERNERA

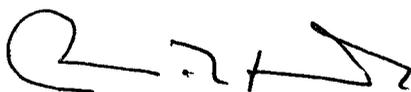
**Demandada: Nación – Ministerio de Educación
Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio**

Radicación 20-001-33-33-007-2018-00109-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 13 de septiembre de 2018, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Apelación de Sentencia**

**Demandante: ÓSCAR REYNER VILLAMIZAR
CRISTANCHO**

**Demandada: Nación – Ministerio de Defensa –
Ejército Nacional**

Radicación 20-001-33-33-002-2016-00069-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 22 de agosto de 2018, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-
Apelación de Sentencia**

Demandante: JHONIS MEDES LÓPEZ GIL

**Demandada: E.S.E. Hospital Marino Zuleta
Ramírez**

Radicación 20-001-33-33-001-2016-00318-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 30 de julio de 2018, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF.: Reparación Directa – Apelación Sentencia

**Demandantes: LUÍS FERNANDO URQUIJO
CASTILLA Y OTROS**

**Demandados: Nación – Rama Judicial - Fiscalía
General de la Nación**

Radicación: 20-001-33-33-002-2017-00027-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF.: Reparación Directa – Apelación Sentencia

Demandante: CLÍNICA DEL CESAR S.A.

Demandados: Nación – Rama Judicial y otros

Radicación: 20-001-33-31-005-2015-00119-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

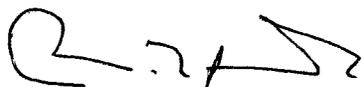
Ref.: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: MARÍA CRISTINA BOHÓRQUEZ DE SARMIENTO

**Demandados: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN- y la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-
Radicación 20-001-23-33-003-2016-00248-00**

Señálase el día 14 de marzo de 2019, a las 3:30 de la tarde, para realizar en este proceso la audiencia de pruebas, conforme al artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Por secretaría, comuníquese a la parte actora, a los demandados y al Ministerio Público. Cítese a las personas que deben rendir testimonio, conforme a lo ordenado en el numeral 7.2 del acta de audiencia inicial (folio 749). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Apelación Sentencia**

Demandante: ORLANDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ

**Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje -
SENA**

Radicación: 20-001-33-33-005-2016-00247-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho–
Apelación Sentencia**

Demandante: JOSÉ ELÍAS ARZUAGA PADILLA

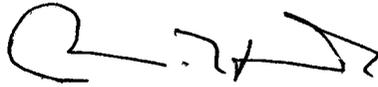
**Demandada: Administradora Colombiana de
Pensiones - COLPENSIONES**

Radicación: 20-001-33-33-007-2017-00042-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

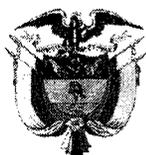
Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Apelación Auto - Oralidad)**

Demandante: OSCAR GONZÁLEZ VIZCAÍNO

Demandada: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Radicación: 20-001-33-33-001-2014-00189-01

I. ASUNTO A RESOLVER.-

En cumplimiento a la orden contenida en el fallo de tutela de fecha 4 de septiembre de 2018, proferido por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2018-02568-00, procede la Sala a resolver nuevamente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de parte demandante, contra el auto proferido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** de fecha 12 de abril de 2018, en el cual se decretó la prosperidad de la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento de los requisitos legales.

II. ANTECEDENTES.-

OSCAR GONZÁLEZ VIZCAÍNO, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, ya que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos se negó a inscribir en el Folio de Matrícula No. 190-138732, la Escritura Pública No. 0706 del 15 de mayo de 2013.

En la etapa de saneamiento de la audiencia inicial, el apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** solicitó que se declarara la excepción previa de falta de requisitos legales, atendiendo a que la parte actora no agotó debidamente la actuación administrativa, por lo que se debía declarar terminado el proceso.

El Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del trámite de la audiencia inicial realizada en este proceso, declaró la prosperidad de la excepción previa invocada por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, al considerar que la demandante no agotó en debida forma el recurso que procedía en contra del acto acusado, lo que implica la configuración de un vicio insubsanable, y por ende la terminación del proceso que nos ocupa.

El apoderado judicial del señor **OSCAR GONZÁLEZ VIZCAÍNO**, presentó recurso de apelación en contra de la decisión expuesta, atendiendo que contra el acto demandado se interpusieron los recursos de ley, es decir el de reposición y en subsidio apelación, sin embargo, estos fueron denegados por carencia de representación de la apoderada que los incoó, ya que de manera ilegal se había modificado el nombre del representante legal de la **ASOCIACIÓN POPULAR DE VIVIENDA CASA DE DAVID**.

III.- CONSIDERACIONES.-

Sea lo primero destacar, que en el fallo de tutela de fecha 4 de septiembre de 2018, proferido por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2018-02568-00, se indicó lo siguiente:

“[D]e acuerdo con lo expuesto resulta evidente, que la designación del señor Miguel Morales Báez como presidente y representante legal de la Asociación Popular de Vivienda Casa de David estuvo cuestionada en todo momento, al punto que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar suspendió provisionalmente su inscripción en Cámara de Comercio y la Superintendencia de Industria y comercio revocó el acto que efectuaba su inclusión en el registro mercantil, ocasionando que el nombramiento inicial del señor Óscar González Vizcaíno como representante de la referida asociación mantuviera su firmeza.

Conforme con lo expuesto, esta Subsección debe destacar que para el momento en que la abogada del señor Óscar González Vizcaíno presentó los recursos de reposición y apelación contra la Nota Devolutiva de 29 de mayo de 2013, esto es, el 14 de junio de 2013 y, para el instante en que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar profirió el Auto de 24 de julio de 2013, que rechazó los recursos, el señor González Vizcaíno se encontraba facultado para actuar en representación de la Asociación Popular de Vivienda Casa de David y otorgar poder a la profesional del derecho que ejerció la defensa de la entidad.” –Sic-

En consecuencia, y en cumplimiento de la decisión mencionada previamente, debió haber sido denegada la prosperidad de la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento de los requisitos legales formulada por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, puesto que a la fecha 13 de junio de 2013, el señor González Vizcaíno era el presidente y representante legal

de la Asociación Popular de Vivienda Casa de David, lo que implica que se encontraba facultado para otorgar poder a la profesional del derecho que ejerció la defensa de la entidad, lo que permite concluir que cuando ésta presentó los recursos de reposición y apelación contra la Nota Devolutiva de 29 de mayo de 2013, contaba con el mandato legal para hacerlo.

Así las cosas, le asiste razón al apoderado judicial del señor **OSCAR GONZÁLEZ VIZCAÍNO**, quien presentó recurso de apelación en contra del auto proferido por el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, atendiendo que contra el acto demandado se interpusieron los recursos de ley, es decir el de reposición y en subsidio apelación, sin embargo, estos fueron denegados por carencia de representación de la apoderada que los incoó, ya que de manera ilegal se había modificado el nombre del representante legal de la **ASOCIACIÓN POPULAR DE VIVIENDA CASA DE DAVID**.

En vista de lo expuesto, y atendiendo que el señor **OSCAR GONZÁLEZ VIZCAÍNO**, a través de apoderado judicial, presentó los recursos de ley que procedían ante la negativa a inscribir en el Folio de Matrícula No. 190-138732, la Escritura Pública No. 0706 del 15 de mayo de 2013, agotando debidamente la actuación administrativa, se revocará el auto apelado y en consecuencia se ordenará que se continúe con el trámite del proceso.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓQUESE el auto apelado, esto es, proferido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** de fecha 12 de abril de 2018, en el cual se decretó la prosperidad de la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento de los requisitos legales, y en su lugar, **DENIÉGUESE** dicha excepción y continúese con el trámite del proceso, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

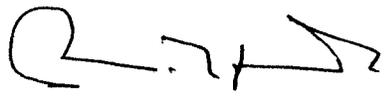
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 135.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandante: SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR –SIVA S.A.S-

Demandado: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Radicación No.: 20-001-23-33-004-2018-00224-00

La apoderada judicial de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en el auto de fecha 30 de agosto de 2018, por medio del cual se resolvió librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES.-

1.1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-

En primer lugar, la mencionada apoderada aduce que en este proceso no se allegó título ejecutivo, ya que afirma que no resulta suficiente para demandar ejecutivamente a una compañía aseguradora que garantizó el cumplimiento del contrato estatal, allegar la póliza de seguro de cumplimiento, sino que además se debe anexar el acto administrativo mediante el cual se declare la caducidad del contrato o su cumplimiento y el acta de liquidación, con la efectiva vinculación de la aseguradora en dichas actuaciones.

Aduce que por mandato expreso del artículo 14 del Decreto 4828 de 2008, norma contenida actualmente en el artículo 5.1.13 del Decreto 734 de 2012, las entidades públicas, para hacer efectivas las garantías, tienen la obligación de emitir un acto administrativo en el cual se ordene el pago respectivo tanto al contratista como al garante.

Así las cosas, concluyó que los actos administrativos presentados por la entidad ejecutante carecen de la virtud de hacer efectiva la póliza de seguro emitida por su representada.

Aunado a lo anterior, manifestó que en este caso la entidad que representa no se encuentra legitimada para actuar por pasiva, reiterando los argumentos expuestos previamente.

De otro lado, indicó que había que aplicar la compensación en la presente controversia.

En vista de lo expuesto, solicitó que se revocara la decisión recurrida, y en su lugar se rechace el mandamiento de pago presentado por la parte ejecutante.

1.2.- TRASLADO DEL RECURSO.-

El apoderado judicial de la entidad ejecutante señala que el Decreto 4828 de 2008 se encuentra derogado y que el artículo 5.1.13 del Decreto 734 de 2012 no existe.

Manifiesta que se aplicó lo establecido en el Estatuto Anti-Corrupción, Ley 1474 de 2012, para hacer efectiva la cláusula penal respectiva, procedimiento en el cual intervino la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Destaca que los documentos allegados al proceso, que conforman el título ejecutivo complejo que se ejecuta en esta oportunidad, dan cuenta que efectivamente la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, se encuentra legitimada para actuar por pasiva en el mismo.

Finalmente, aduce que no es posible aplicar la figura de la compensación, ya que el dinero retenido por garantía se desembolsará una vez el contrato se encuentre debidamente liquidado.

II. CONSIDERACIONES.-

En principio, se destaca que en el presente caso se libró mandamiento de pago, ya que resulta válida la pretensión de la parte ejecutante de reclamar por vía de la acción ejecutiva el cabal cumplimiento de la obligación originada en la suscripción

de una póliza de seguros, no hallándose facultado legalmente el operador judicial para inhibir su trámite sin que se realice el estudio jurídico correspondiente.

Así las cosas, cabe señalar en caso tal que lo pretendido exceda el valor asegurado, o que no cuente con los suficientes elementos de juicio, será el objeto de debate que precisamente debe darse si la parte obligada controvierte las pretensiones en ejercicio de los medios de defensa otorgados por el legislador, bien por vía de reposición o mediante la formulación de las excepciones pertinentes.

Ahora bien, cabe destacar que los fundamentos legales invocados por la parte ejecutada (artículo 14 del Decreto 4828 de 2008, norma contenida actualmente en el artículo 5.1.13 del Decreto 734 de 2012), no se encuentran vigentes actualmente, ya que fueron derogadas por el Decreto 1510 de 2013, el cual en su artículo 128 señala:

“Artículo 128. Efectividad de las garantías. La Entidad Estatal debe hacer efectivas las garantías previstas en este capítulo así:

1. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare la caducidad del contrato y ordene el pago al contratista y al garante, bien sea de la cláusula penal o de los perjuicios que ha cuantificado. El acto administrativo de caducidad constituye el siniestro.

2. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal impone multas, debe ordenar el pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente constituye el siniestro.

3. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare el incumplimiento, puede hacer efectiva la cláusula penal, si está pactada en el contrato, y ordenar su pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros.” –Sic-

Corolario con lo anterior, las entidades Estatales se encuentran facultadas para hacer efectiva la cláusula penal, si está pactada en el contrato, y ordenar su pago al contratista y al garante, si se expide el acto administrativo en el cual se declare el incumplimiento del mismo.

Así las cosas, al plenario fueron allegados como elementos del título ejecutivo complejo, los siguientes actos administrativos expedidos por el **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR –SIVA S.A.S-**:

Resolución No. 147 del 25 de septiembre de 2017, en la que se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el incumplimiento parcial del contrato de Obra Pública N° CO-040-2014, imputable al contratista **CONSORCIO SISTEMAS ESTRATÉGICOS DE TRANSPORTE** identificado con el número de NIT. 900.756.712 – 5 (el cual está conformado por KMA CONSTRUCCIONES S.A. Y CICON S.A.S. identificadas con el número de NIT. 830.094.920 – 5 y NIT. 890.403.235 – 3 respectivamente), y cuyo objeto contractual consiste en la:

“CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE LA MALLA VIAL Y ESPACIO PÚBLICO, RENOVACIÓN Y OPTIMIZACIÓN DE LAS REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO Y CONSTRUCCIÓN DEL COLECTOR DE AGUAS LLUVIAS DE LA AVENIDA SIMÓN BOLÍVAR ENTRE LAS GLORIETAS DEL TERMINAL Y LA CEIBA INVLUYE LA OPTIMIZACION DEL CANAL DE AGUAS LLUVIAS DE LA CALLE 44 DESDE LA GLORIETA DEL TERMINAL HASTA EL RIO GUATAPURÍ Y SUS OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA LA PUESTA EN MARCHA DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR”, por un valor que asciende a la suma de VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$29.658.380.876) M/L, al cual a través del acta modificatoria N° 5 se le adicionaron recursos por valor de DOCE MIL NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$12.097.800.464), y que posteriormente, por medio del acta modificatoria N° 7 se efectuó una sustracción en el valor del contrato de TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$3.352.501.214), quedando finalmente en un valor de TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$38.403.680.308) M/L, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria por un valor equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato, según lo estipulado en la cláusula catorce del contrato de Obra Pública N° CO-040-2014, equivalente a la suma de **TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO LIL TREINTA PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$3.840.368.030.8)**, suma que deberá ser cancelada por el constructor directamente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Transcurrido dicho plazo sin que el contratista cumpla con esta obligación, se hará con cargo a la póliza de seguros N° NB-100037368, emitida por la aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar ocurrido el siniestro de incumplimiento amparado por la póliza de cumplimiento N° NB-100037368, emitida por la aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A., y en el evento que el contratista, se abstenga de efectuar el pago de la cláusula penal ordenada en el artículo anterior, se hará efectiva la garantía única de cumplimiento del contrato de obra pública No. 040-2014, en su amparo de cumplimiento.” –Sic-

Resolución No. 52 del 13 de abril de 2018, en la que se resolvieron los recursos de reposición presentados por el **CONSORCIO SISTEMAS ESTRATÉGICOS DE TRANSPORTE**, así como por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: Revocar Parcialmente la resolución 147 de 2017 Declarar el incumplimiento parcial del contrato de Obra Pública N° CO-040-2014, expedida por el SIVA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR el valor impuesto por concepto de clausula penal a través, del artículo segundo de la resolución 147 de 2017 del 25 de septiembre de 2017, que asciende a la suma de MIL CIENTO NOVENTA MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.190.514.089,5), en consecuencia el artículo segundo quedara así:

Hacer efectiva la cláusula pecuniaria, en la suma de MIL CIENTO NOVENTA MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.090.514.089,5) la cual deberá ser cancelada por el constructor directamente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Transcurrido dicho plazo sin que el contratista cumpla con esta obligación, se hará con cargo a la póliza de seguros N° NB-100037368, emitida por la aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A. La suma anterior, podrá ser compensada de los valores que resulten a favor del contratista, en virtud de la ejecución del contrato mencionado.

ARTICULO TERCERO: DENEGAR los demás cargos formulados por los recurrentes en su recurso de reposición y a su vez, confirmar la resolución impugnada en las demás partes que no fueron objeto de modificación.

ARTICULO CUARTO: La presente decisión se entiende notificada en estrados, en la presente audiencia pública y contra ella no procede ningún recurso.

ARTÍCULO QUINTO: Las actas de audiencia pública hacen parte integral del presente acto administrativo.” –Sic-

Lo anterior, permite concluir que en el procedimiento a través del cual se declaró el incumplimiento contractual, y se dispuso el cobro de la cláusula pecuniaria, estuvieron presentes tanto el **CONSORCIO SISTEMAS ESTRATÉGICOS DE TRANSPORTE**, así como la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Aunado a lo anterior, se estableció claramente que el contratista tenía que cancelar la referida sanción dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la respectiva resolución, ya que de lo contrario se afectaría la póliza de seguros N° NB-100037368, emitida por la aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A.; por lo que dicha empresa estuvo al tanto de las actuaciones surtidas, y las consecuencias que podrían llegar a padecer.

Lo expuesto, lleva a concluir que los argumentos expuestos en el recurso de reposición no son de recibo por este Despacho, ya que el título ejecutivo complejo que se ejecuta, resulta oponible a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, quien se encuentra legitimada por pasiva para comparecer al presente proceso; indistintamente que se persiga o no al contratista amparado por la aludida empresa aseguradora.

En lo que respecta a la compensación, este tema será objeto de análisis cuando se realice la respectiva liquidación del crédito, si a ello hay lugar, oportunidad en la cual se deberá definir si procede ordenar que se compense alguna suma.

Finalmente, y teniendo en cuenta que a folio 166 obra escrito presentado por la apoderada judicial de la entidad ejecutada, en el que se solicita se determine el monto de la caución, con el fin de evitar que se materialicen las medidas cautelares decretadas en este asunto, se indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.

ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS. Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.” –Sic-

De conformidad con la norma en cita, la parte ejecutante deberá prestar caución por valor de **MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS \$1.785.771.134.**

La caución podrá ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

Si la caución se presta en dinero, deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho.

Término para constituir la caución: 10 días.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto recurrido, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: FÍJESE caución por valor de **MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS \$1.785.771.134**, la cual podrá ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

Si la caución se presta en dinero, deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de esta Despacho.

Término para constituir la caución: 10 días.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00351-00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión el expediente de la referencia, en el cual se profirió fallo de fecha 28 de agosto de 2017, que rechazó la presente acción por improcedente,¹ la cual fue revocada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia del 14 de junio de 2018², este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha 14 de junio de 2012, a través de la cual se revocó el fallo de primera instancia proferido por esta Corporación, y en su lugar se ordenó amparar los derechos fundamentales invocados por el actor

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO: Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

¹V.fis.104-113

²V.fis.136-144



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: EJECUTIVO

ACCIONANTE: MISAEL ANTONIO RODRÍGUEZ MAESTRE Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN N°: 20-001-23-31-004-2009-00292-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta los memoriales allegados por los apoderados de la parte ejecutante y ejecutada visibles a folios 240 a 241, 243 a 244 y 249, así como la respuesta emitida por el Contador liquidador de la Corporación al requerimiento formulado por medio de auto de fecha 25 de octubre de 2018, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

La parte ejecutada por medio del memorial de fecha 19 de octubre de 2018, solicitó entre otras cosas, el levantamiento de las medidas cautelares que reposan sobre ciertos vehículos y cuentas bancarias de la Fiscalía General de la Nación, toda vez que al entregarse el título se cancelaría la obligación adeudada por esa entidad a favor de los ejecutantes.

Por su parte, el apoderado de los ejecutantes por medio de escrito de fecha 24 de octubre de 2018, presentó réplica a dicho memorial indicando que no existen méritos para que la solicitud elevada por la Fiscalía prospere, por cuanto el título por valor de **\$206.308.238,77**, sólo comprende la liquidación del crédito más no las costas procesales que corresponden a la suma de **\$7.094.469**, la cual no ha sido objeto de pago y por ello la solicitud de terminación del proceso no resulta procedente.

Debido a lo anterior, se requirió a los Contadores liquidadores de la Corporación por medio de proveído de fecha 25 de octubre de 2018, en aras de que certificara sí dentro de la última actualización del crédito realizada por la parte ejecutante y revisada por los mismos, se incluyó la suma fijada por concepto de costas y

agencias en derecho, correspondiente a la suma de \$7.194.469, así como si existía saldo pendiente para pago a favor de la parte actora, fuera determinado su monto a la fecha.

Advierte el Despacho que a folio 248 del paginario, reposa oficio de fecha 2 de noviembre de 2018, suscrito por el contador liquidador de la Corporación, en el que precisó que luego de hacer la revisión del proceso en la suma de \$206.308.238,77 no se encontraban incluidas las costas procesales, de lo que fuerza concluir que en el proceso de la referencia no se ha satisfecho plenamente la obligación a favor de los ejecutantes y por ende no es procedente ordenar su terminación ni el levantamiento de las medidas cautelares, conforme lo solicita la parte ejecutada en su escrito, siendo necesario precisar que a la fecha sólo se encuentran embargados los vehículos de placas KGH-103 y DIW-782, sin que se hayan hecho efectivas las órdenes de embargo emitidas a las cuentas bancarias de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de la parte actora obrante a folio 249 del expediente, por medio de la cual solicita el embargo y retención de los dineros que por cualquier causa se llegasen a desembargar y el remanente del producto de los embargos del proceso ejecutivo con radicación N° 2009-00141-00, en el cual funge como demandante YANETH MARÍA TORRES LÓPEZ y demandada la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a cargo de este mismo Despacho, se debe indicar que a la fecha sólo se encuentra pendiente de pago la suma de **\$7.094.469** por concepto de costas procesales, por lo cual no se estima necesario ordenar embargos adicionales a los decretados en el proceso, como quiera que en el proceso se encuentran embargados los vehículos relacionados en precedencia, cuyo valor comercial supera el monto adeudado.

De otra parte, es menester reiterar por la Secretaría la orden emitida por medio de auto de fecha 22 de marzo de 2018¹, a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., encaminada a la eliminación del registro de embargo del vehículo de placas OBB457, como quiera que hecha la consulta en el RUNT, el mismo aún se encuentra inscrito².

¹ Folios 142-145

² Se anexa al expediente en 3 folios, impresión de la consulta realizada.

Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO

DEMANDANTE: COMITÉ DE CAFETEROS BOBALÍ DOS BRISAS DE BOBALÍ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-00163-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone en conocimiento la respuesta remitida por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS – CESAR**, con la que comunica que no pudo recaudar nuevamente el testimonio del señor **MARIO RÍOS**, debido a que en las fechas fijadas para llevar a cabo la audiencia el apoderado de la parte demandante no compareció, en otra allegó excusa y en la última el declarante ni su apoderado comparecieron, y habiendo fenecido el término concedido por esta Corporación, dispuso la remisión del despacho comisorio.

Así las cosas, para este Despacho no existe duda que se han agotado todos los recursos a disposición para obtener el recaudo de dicha prueba, no obstante, la colaboración del testigo y del apoderado de la parte actora no se evidenció, imponiéndose en este caso, declarar cerrado el periodo probatorio, por no existir más pruebas que practicar.

Debido a lo expuesto, con fundamento en lo previsto en el artículo 63 de la Ley 472 de 1998¹, se **CONCEDE** a las partes, el término común de cinco (5) días, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

¹ "ARTÍCULO 63. ALEGATOS. Vencido el término para practicar pruebas, el Juez dará traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: YEISON DE JESÚS CEBALLOS JIMÉNEZ
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00088-00

Visto el informe Secretarial que antecede, y previo a decidir si se abre o no el incidente de desacato presentado por la apoderada judicial del señor **YEISON DE JESÚS CEBALLOS JIMÉNEZ**, obrante a folios 173 y 174 del expediente, por Secretaría, ofíciase al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que dentro del término de 2 días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue a este Despacho, para que obre como prueba dentro del incidente de desacato de la referencia, un informe completo sobre la forma en que se dio cumplimiento a la orden impartida por esta Corporación en fallo de tutela de fecha 15 de marzo de 2017, anexando las pruebas pertinentes.

De no habérsele dado cumplimiento al fallo en mención, la requerida deberá manifestar las razones que le han asistido para no cumplir la orden impartida por este Tribunal, allegando las pruebas que al respecto se encuentren en su poder.

De igual forma, por intermedio de la Secretaría de este Tribunal, se deberá anexar a la presente actuación constancia de notificación a las partes intervinientes de la providencia del 17 de mayo de 2018, proferida por el H. Consejo de Estado que confirmó la decisión adoptada por esta Corporación el 17 de abril de 2018, en la que se le impuso arresto y sanción al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, por desacato al fallo de tutela de fecha 15 de marzo de 2017, proferido por esta misma Corporación en virtud del trámite del expediente de la referencia.

Notifíquese este auto a las partes y a las entidades oficiadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia – Sistema Oral)**

Demandante: LUÍS RAFAEL PÁJARO MEJÍA

**Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL – CASUR-**

Radicación: 20-001-23-33-004-2018-00133-00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la contestación de la demanda realizada por la apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-¹**, este Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica la doctora **ESELETH DEL CÁRMEN SALCEDO SANTIAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.688.720 expedida en Barranquilla y tarjeta profesional No. 229.761 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderada judicial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-**.

SEGUNDO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo **el día jueves, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

TERCERO: Del mismo modo, cítese a los Magistrados que conforman la Sala de Decisión para que asistan a la referida audiencia.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: EJECUTIVO (Segunda Instancia - Sistema Oral)

DEMANDANTE: ENILDA CLEOTÍLDE ROSADO DE LÓPEZ

DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

RADICACIÓN N°: 20-001-33-33-006-2016-00339-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

ACCIONANTE: ELSA ELENA RESTREPO DITTA

ACCIONADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

RADICACIÓN No.: 20-001-33-33-005-2018-00228-01 (Sistema oral)

Auto avoca conocimiento de impugnación de fallo de acción de cumplimiento.

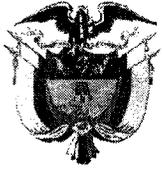
Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por la parte accionante, en contra del fallo de fecha 21 de septiembre de 2018, proferido por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, que no accedió a las pretensiones incoadas en la acción de cumplimiento de la referencia.

Comuníquesele a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)**

DEMANDANTE: MARCOS SEGUNDO MEDINA FIGUEROA

**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
(CREMIL)**

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2017-00206-01

Auto por el cual se corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se le concede a las partes el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia - Sistema Oral)**

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO SAVEDRA SALAZÁR

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RADICACIÓN N°: 20-001-33-33-004-2016-00087-01

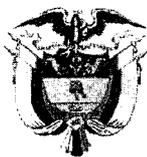
Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Sistema Oral)**

DEMANDANTE: FABIO ENRIQUE BALCAZAR YAGUNA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICACIÓN No. 20-001-33-33-001-2016-00080-01

Encontrándose el presente proceso para proferir fallo en esta instancia, se constató que el mismo ya había sido conocido por el Magistrado **ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**, quien fungía como titular del Despacho 001 de este Tribunal, pronunciándose mediante providencia de fecha 18 de agosto de 2016¹, sobre el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial del demandante contra el auto de fecha 12 de mayo de 2016 por el cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar rechazó la demanda de la referencia.

En razón de lo anterior, se dispone que el mismo sea remitido al Despacho del Magistrado **OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA** para lo de su competencia, quien en la actualidad funge como titular del mencionado Despacho.

En consecuencia, por la Secretaría de esta Corporación háganse las anotaciones pertinentes en la plataforma de registro SIGLO XXI y libros de registro y líbrense las comunicaciones respectivas a la Oficina Judicial de lo sucedido, para que y se descargue este proceso del Despacho 004.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JDMG

¹ Folios 56-66



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUÍS ALFREDO RODRÍGUEZ BANDERA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
Radicación No.: 20-001-33-33-002-2014-00336-01

Auto por el cual se corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se le concede a las partes y al Agente del Ministerio Público el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA (Segunda Instancia – Sistema Oral)
ACCIONANTE: DELIS MARÍA NAVARRO SARABIA en representación de su hija BRIANNY XILED BALETA NAVARRO
ACCIONADA: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 20-001-33-33-007-2018-00493-01

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente el apoderado judicial de la entidad accionada en contra el fallo de tutela de fecha **22 de octubre de 2018**, proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, a través del cual se accedió al amparo deprecado.

De acuerdo con lo anterior, comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA (Segunda Instancia - Sistema Oral)

ACCIONANTE: MARÍA DEL CARMEN BAENA PÉREZ cómo agente
oficioso(a) de la señora **ANASTÁSIA PÉREZ DE BAENA**

**ACCIONADO: NUEVA EPS – SECRETARÍA DE SALUD
DEPARTAMENTAL**

RADICADO N°: 20-001-33-33-007-2018-00503-01

Auto avoca conocimiento de impugnación de fallo de Tutela.

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por la accionada **NUEVA EPS**, en contra el fallo de tutela de fecha **25 de octubre de 2018**, proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, a través del cual se ampararon los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Por lo anterior, dése aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

COPIA

1

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref. : Incidente de Desacato - Tutela

Accionante: Edinson Enrique Kammerer Rodríguez

**Accionado: Unidad Administrativa Especial de
Atención y Reparación Integral a las Víctimas**

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00593-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de desacato instaurado por el señor EDINSON ENRIQUE KAMMERER RODRÍGUEZ, contra el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, basado en los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante fallo de fecha 21 de marzo de 2018, proferido por el Consejo de Estado, se dispuso confirmar el proferido por este Tribunal el 12 de diciembre de 2017, en el asunto de la referencia, y adicionarlo en el siguiente sentido: *"(..) tutelar el derecho fundamental de petición del actor y, en consecuencia, ordenase que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas le informe al interesado la fecha exacta en que se hará el pago de la indemnización administrativa, lo cual le deberá ser*

*comunicado a este dentro en dicho lapso. (...)*¹. (Sic para lo transcrito).

FUNDAMENTOS DEL DESACATO

Expone el incidentista, que a la fecha de interponer el presente incidente (31 de octubre de 2018), han transcurrido más de 48 horas, y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas no ha dado cumplimiento a la orden de tutela transcrita anteriormente.

Sostiene, que si bien, la entidad accionada mediante escrito radicado 201872010787911 del 28 de junio de 2018 les contestó que el trámite de documentación había culminado y que los recursos estarían disponibles el día 28 de septiembre de 2018, una vez llegada la fecha dicha indemnización no fue girada.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)², previamente a decidir si se abría o no incidente de desacato, se ofició al Director (a) de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de que se informara sobre el cumplimiento del fallo discutido, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2018³, se abrió incidente de desacato, en virtud de que la entidad incidentada no dio respuesta al requerimiento anterior.

¹ Ver folio 24.

² Ver folio 8.

³ Ver folio 26

RESPUESTA AL DESACATO

El jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas dio contestación a la orden anterior, señalando que dicha entidad mediante comunicación escrita con Radicados No. 201872010787911 de fecha 28 de junio de 2018 y 201872018927341 del 7 de noviembre de 2018, dio cumplimiento a la orden tutelar, razón por la cual, según su dicho, se configura una carencia de objeto por hecho superado.

Asimismo puso de presente, que la comunicación fue enviada mediante Planilla de Servicios Postales Nacionales S.A 472.

Asegura, que la familia hasta la fecha no ha podido ser indemnizada como quiera que no ha terminado de documentar el hecho víctimizante, ya que no superó los cruces necesarios para poder hacer entrega de los recursos, lo anterior se le informó a la parte y se le puso fecha para el día 16 de noviembre del presente año para adelantar el proceso de documentación y subsanar novedades.

CONSIDERACIONES

El desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que inobservada la orden, el juez debe imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

Ahora bien, la Corte Constitucional⁴ en reciente pronunciamiento, consagró las etapas que debe adelantar el juez para buscar el cumplimiento del fallo de tutela cuestionado, así:

⁴ Corte Constitucional C/367 del 11 de junio de 2014.

“4.3.4.8. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados⁵. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”⁶

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo⁷”. (Sic para lo transcrito) (Negritas y subrayado fuera del texto).

⁵ Cfr. Sentencia T-123 de 2010.

⁶ Supra II, 4.3.3.1.5.

⁷ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

Así las cosas, tal como se vio, en caso de existir incumplimiento de la orden judicial, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consagró un trámite incidental especial que concluye con un auto que si es sancionatorio debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuya finalidad consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción.

Y ello es así, por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial atención al principio de celeridad en este trámite accesorio. Es decir, el juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad para sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite de desacato).

En efecto, el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.

Por lo tanto, la figura jurídica del desacato no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar a quien desatienda las órdenes judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quien ha demandado su amparo. Así las cosas, el desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la

autoridad competente en el curso del trámite de la acción de tutela, y, trae como consecuencia la imposición de una sanción, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.

Con relación a la sanción impuesta en las acciones constitucionales de aplicación inmediata, por ejemplo en las acciones de tutela, la Corte Constitucional, en forma reiterada ha sostenido, en sentencia T- 421 de 23 de mayo de 2003, el siguiente señalamiento, respecto de la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, así:

“Del texto subrayado [refiriéndose a la parte final del artículo 27 del Decreto ley 2591 de 1991] se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el

juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, **el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela**". (Negrillas y subrayado fuera del texto)⁸.

Lo anterior ha sido corroborado por la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento, así:

"La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela⁹. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. **De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo**"¹⁰. (Sic para lo transcrito) (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Lo anterior significa para la Sala, que no se puede perder de vista, que el único fin del incidente de desacato, debe ser lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes.

⁸ Ver sentencia T- 421 del 23 de mayo de 2003. Corte Constitucional.

⁹ Sentencia T-171 de 2009, T-652 de 2010 y T-421 de 2003.

¹⁰ Sentencia T-482 de 2013.

CASO CONCRETO

En el presente evento, el señor EDINSON ENRIQUE KAMMERER RODRÍGUEZ, persigue se sancione al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en virtud de que presuntamente dicho funcionario no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Consejo de Estado el 21 de marzo 2018, en el cual se le ordenó informar al interesado la fecha exacta en que se hará el pago de la indemnización administrativa.

Ahora bien, tenemos que mediante el fallo de tutela en mención, el Consejo de Estado confirmó la decisión proferida por este Tribunal el día 12 de diciembre de 2017, y, adicionó el fallo en el sentido de tutelar el derecho fundamental de petición del actor, ordenando lo siguiente:

“(.)

“2.º Adiciónese la sentencia impugnada, en el sentido de tutelar el derecho fundamental de petición del actor y, en consecuencia, ordenase que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas le informe al interesado la fecha exacta en que se hará el pago de la indemnización administrativa, lo cual le deberá ser comunicado a este dentro de dicho lapso”¹¹. (Sic para lo transcrito).

Ahora bien, tal como se ha transcrito en líneas precedentes, en reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado ha señalado que el

¹¹ Ver folio 24

desacato comporta el ejercicio del poder disciplinario y que la responsabilidad de quien incurra en aquel es subjetiva; es decir, que debe haber negligencia comprobada de la persona en el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento¹².

En efecto, para probar el requisito subjetivo de la responsabilidad de los sancionados a los que se hace alusión, se requiere demostrar no solamente el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la orden judicial, el cual en el caso fue de 48 horas para contestar y poner en conocimiento la respuesta a la petición elevada por el incidentista relacionada con la fecha en la cual se hará efectiva la indemnización administrativa dada su condición de víctimas, sino además la renuencia o negligencia del demandado, en este caso, del Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para atender el fallo.

Ahora bien, al analizar el acervo probatorio arrimado al incidente, observa el Despacho, que con el fin de acreditar tal cumplimiento, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS adjunta copia del Oficio Radicado No. 201872018927341 de fecha 7 de noviembre de 2018, mediante el cual se informa como complemento de lo manifestado mediante radicado 201872010787911 del 28 de junio de 2018 (el cual fue aportado en anterior incidente de desacato), que el caso no superó los cruces necesarios para poder proceder a la entrega de los recursos por indemnización administrativa, por lo tanto, se les fijó fecha para el día 16 de noviembre del presente año para subsanar novedades y adelantar el proceso de documentación respectivo. (Folio 35).

¹² Ver sentencia del 30 de agosto de 2007. Exp. 2004-00043. M.P.: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

Se avizora, que la comunicación anterior, fue enviada mediante planilla de servicios postales nacionales 472. (Folio 36 y reverso)

Así las cosas, como antes se dijo, la responsabilidad de quien incurra en desacato es una responsabilidad subjetiva, es decir, que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento, situación que para la Sala no se presenta en el caso de autos, pues no se atisba elemento de prueba alguno que permita deducir válidamente una inobservancia del fallo judicial, dado que es claro que la orden de tutela fue contestar y poner fecha exacta en la cual se haría el pago de la indemnización administrativa, lo cual se hizo con anterioridad mediante el oficio radicado 201872010787911 del 28 de junio de 2018, en donde no sólo se le fijó fecha para el desembolso de los recursos, sino que además se le informó el trámite que previamente debía realizarse para hacer efectivo dicho giro.

Además, ante el no cumplimiento a satisfacción del cruce de documentos necesarios para el desembolso, se le informó al petente mediante una nueva respuesta radicada 201872018927341 del 7 de noviembre del presente año, que debido a la no superación de los cruces necesarios, la nueva fecha es el 16 de noviembre de los corrientes, en donde los beneficiarios deben acercarse a subsanar novedades y adelantar el proceso de documentación respectivo.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, no es posible establecer desacato al fallo judicial que conlleve a una sanción en contra del Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, pues quedó demostrado que éste no ha sido renuente en acatar el fallo de tutela proferido por el Consejo de Estado de fecha 21 de marzo 2018.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Miguel Alberto Arrieta Fragozo

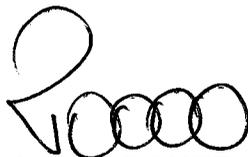
**Contra: Caja de Sueldos de Retoro de las Fuerzas
Militares**

Radicación: 20-001-33-33-006- 2016-00301-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2018, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Asunto: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actora: Colpensiones

Contra: Fredys José Zuleta Vergel

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00299-00

En atención a que el señor Fredys José Zuleta Vergel al momento de contestar el medio de control, también solicitó la vinculación al proceso de la Entidad Promotora de Salud – EPS, el Despacho considera necesario vincular a la NUEVA EPS S.A (folio 149), por considerar que tiene interés en las resultas del mismo.

En consecuencia, por Secretaría, procédase de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Finalmente, en atención a lo señalado en la nota secretarial visible a folio 148 del plenario, se ordena al señor Fredys José Zuleta Vergel que deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), para efectuar la notificación de las entidades vinculadas por aquel, admitidos por el Despacho mediante autos de fecha 9 de agosto del corriente año y la presente providencia. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

De igual forma, el mencionado señor deberá aportar copia de la demanda para cada una de los vinculados, y adicionalmente, de la contestación de la demanda, para efectos de surtir los traslados correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Despacho Comisorio
Actor: Consorcio Hospitales de Colombia
Demandado: Departamento de Santander
Radicación: 2018-006-00**

Cúmplase la comisión ordenada en la audiencia de pruebas fechada 30 de octubre de 2018, adelantada por el Tribunal Administrativo de Santander. En consecuencia, señálase el día 27 de noviembre del presente año, a partir de las 10:30 de la mañana, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la recepción del testimonio al señor CIRO CASTRO ÁLVAREZ.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Tutela

**Accionante: Luís Eduardo Cancimanque
Andrade**

**Demandado: Nación – Ministerio de Defensa –
Policía Nacional**

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00597-00

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Tutela

Accionante: Edinson Rafael Rodríguez Montero

**Demandado: Presidencia de la República y
otros**

Radicación: 20-001-23-33-002-2018-00022-00

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa
Actor: Jean Carlos Villegas Contreras y otros
Contra: Hospital Regional San Andrés de
Chiriguaná - Cesar
Radicación: 20-001-33-33-001-2014-00314-01

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en torno al recurso de **apelación** interpuesto por el apoderado de la Clínica San Juan Bautista, contra el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de fecha 9 de mayo de 2018, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

PROVIDENCIA APELADA

El juzgado de instancia mediante auto de fecha 9 de mayo de 2018, aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría, ordenando en lo que concierne a la Clínica San Juan Bautista, la suma de \$3.906.210 a cargo de la parte actora.

EL RECURSO

El recurrente afirma, que la condena en costas impuesta a la parte actora a favor de la clínica que representa, fue sólo del 5%, la cual considera desproporcionada y desigual a la que fue ordenada en favor de aquella.

Sostiene, que la Clínica San Juan Bautista salió avante en la proposición de las excepciones y venció en la Litis a la parte demandante, por lo tanto, en virtud del principio de equilibrio procesal y el derecho a la igualdad, el juzgado debió proceder en idéntica forma en favor de la clínica, es decir, condenando a la parte actora al pago de las costas y agencias en derecho en un porcentaje por lo menos del 7% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a estudiar el fondo del presente asunto, sin embargo, observa el Despacho, que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Clínica San Juan Bautista, contra el auto de fecha 9 de mayo de 2018, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, no es procedente.

En efecto, existen requisitos indispensables para la viabilidad de un recurso, es decir, aquellos necesarios para que sea apto, que de no reunirse, no tendría éxito el mismo, ya que constituyen un precedente necesario para decidirlo. Dichos requisitos deben ser reunidos en su totalidad, y de faltar uno de ellos, bastaría para que sea negado el trámite.

Doctrinaria y jurisprudencialmente, se ha dicho que esos requisitos de viabilidad, son: 1) Capacidad para interponer el recurso; 2) intereses para recurrir; **3) procedencia del mismo**; 4) oportunidad de su interposición; 5) sustentación del recurso y; 6) Observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite del recurso.

Radicación 20-001-33-33-001-2014-00314-01

Siendo necesario en el caso *sub judice*, detenernos en el requisito de "PROCEDENCIA DEL RECURSO", en vista que las demás exigencias, no presentan dificultad para tenerlas como cumplidas. Se entiende que la procedencia del recurso, es la señalada por el legislador como la adecuada para cada tipo de providencia, y de interponerse uno que no corresponda al previsto por la ley, es decir, uno improcedente, al juez no le queda alternativa que negar su trámite.

Es pues la ley procesal, la que precisa el adecuado medio de impugnación, el campo de utilización del mismo, atendiendo a factores tales como el tipo de providencia judicial, la instancia en que fue proferida la misma, para así conocer exactamente su procedencia o no.

Ahora bien, este Despacho considera, que la decisión del *a quo* de conceder el recurso de apelación en estudio, no se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, toda vez que, el auto objeto del mismo no se encuentra enlistado en los que señala el artículo 243 del C.P.A.C.A. como apelables.

En su tenor literal, esta disposición señala:

"ARTÍCULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- (...)

*Parágrafo. **La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil***". (Negrillas fuera del texto).

Del artículo anteriormente referenciado, se puede evidenciar, que ningún numeral se refiere a la decisión de aprobar liquidaciones de costas, por lo tanto se advierte, que el auto contra el cual fue presentado el recurso de apelación no se encuentra contemplado en el artículo 243 del C.P.A.C.A., que contiene una lista taxativa de los autos apelables.

Se infiere de lo anterior, que a consecuencia de la improcedencia del recurso de apelación contra la decisión que aprobó la liquidación de costas, dentro del presente proceso, lo que procedía en su contra era únicamente el recurso de reposición, dando aplicación al artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, el cual establece que éste procede contra los autos que no son susceptibles de apelación:

***"Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
(...)" (Sic).

Además de lo señalado, para el Despacho no es admisible que el fallador de primera instancia se hubiese remitido a la Ley 1564 de 2012,

Radicación 20-001-33-33-001-2014-00314-01

para estudiar la procedencia del recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas efectuada por el juzgado, pues tal como lo consagra el parágrafo del artículo 243 del CPACA, la apelación sólo procederá de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el general del proceso.

En consideración a lo aludido precedentemente, y dada la claridad de las normas citadas, el juez de instancia erró al conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra al auto que aprobó la liquidación de costas, dado que por su naturaleza no es apelable; en consecuencia, el recurso ordinario concedido debe rechazarse.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Clínica San Juan Bautista, contra el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de fecha de fecha 9 de mayo de 2018, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por el juzgado.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento

Actor: Liliana Esther Sierra Zapata

**Contra: Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales**

Radicación: 20-001-33-33-002- 2017-00130-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar el día 25 de agosto de 2018, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento

Actor: Rita Antonio Polo Vargas

**Contra: Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales**

Radicación: 20-001-33-33-007- 2018-00116-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar el día 14 de septiembre de 2018, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actor: Jhon Jairo Cabarcas Arrieta y otros

Contra: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General

Radicación: 20-001-33-33-001- 2015-00180-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 27 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento

Actor: Municipio de El Copey - Cesar

Contra: Departamento del Cesar

Radicación: 20-001-33-33-002-2015-00331-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actor: María Andrea Ramírez Fernández y otros

**Contra: Invías – Agencia Nacional de
Infraestructura y otros**

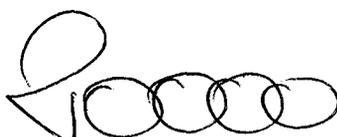
Radicación: 20-001-33-33-001- 2014-00282-01

El presente proceso fue repartido a este Despacho a través de la Oficina Judicial, sin embargo, al revisar el sistema Justicia Siglo XXI se observa, que el mismo ya había sido asignado por reparto con anterioridad al Despacho del Doctor Alberto Espinosa Bolaños, quien fungió como Magistrado de este Tribunal, con el fin de que éste conociera de la apelación de un auto proferido en desarrollo de la audiencia inicial adelantada el día 6 de octubre de 2016, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el que resolvió declarar no probada la excepción previa de prescripción del contrato seguro y caducidad del llamamiento en garantía, así mismo declaró no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de Invías. (El cuadernillo que contiene tales decisiones, no fue aportado al proceso por el juzgado de instancia).

En consecuencia, por Secretaría, envíese el proceso de manera inmediata al Despacho del Magistrado que reemplazó al doctor Alberto Espinosa Bolaños, además infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito.

Comuníquese a las partes, y hágase las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores, y Justicia Siglo XXI.

Cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de Control: Ejecutivo

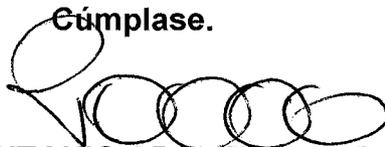
Actor: Diana Patricia Colorado Congote

Contra: Nación – Procuraduría General de la Nación

Radicación: 20-001-33-33-001- 2017-00268-01

Devuélvase el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, para que en el término de la distancia, organicen el proceso ejecutivo de la referencia, como quiera que en primer lugar, el cuaderno principal y el cuaderno de medidas cautelares si bien están separados, existen providencias mezcladas en uno y otro cuaderno, y, en segundo lugar, por cuanto no se atisba el proceso ordinario el cual contiene las sentencias que sirven de título ejecutivo, debiendo éste anteceder al proceso ejecutivo del epígrafe.

Cúmplase.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

C O P I A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actor: Javier Machado Quiroz y otros

Contra: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General

Radicación: 20-001-33-33-002-2017-00124-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

RADICACIÓN:	20-001-23-33-001-2018-00167-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE:	MARÍA DIVINA IBARRA USTÁRIZ
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO

ASUNTO

Vertido a folios 131 a 139 del expediente, la señora MARÍA DIVINA IBARRA USTÁRIZ en su calidad de accionante, allegó escrito de impugnación contra el fallo de fecha 29 de octubre de 2018,¹ proferido por esta Colegiatura.

Revisado el libelo disidente, se devela que el mismo fue presentado dentro del término que para tal efecto se indica en el artículo 26 de la Ley 393 de 1993, por lo que se procederá a conceder la impugnación alegada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 ibídem.

RESUELVE

1° **CONCEDER** la impugnación del fallo de fecha 29 de octubre de 2018, incoada por MARÍA DIVINA IBARRA USTÁRIZ, en calidad de accionante en el presente asunto.

2° Notificar la presente decisión a las partes intervinientes.

3° Por secretaría imprímase el respectivo trámite ante el superior jerárquico, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

¹ Folios 122 a 127



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, quince (15) de noviembre del 2018

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-33-33-003-2015-00481-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	FABIOLA NIÑO JIMENEZ
DEMANDADO:	NACION – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20-001-23-33-003-2018-00176-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: ALVARO JAVIER HERNANDEZ VELASQUEZ
Accionado: NACION – MINISTERION DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Dra. DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA

El suscrito Magistrado se permite manifestar su impedimento para conocer del asunto de la referencia, al estar incurso en la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, al asistirle un interés directo en las resultas del proceso.

Lo anterior, por cuanto las pretensiones de la demanda de la referencia, van encaminadas al reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales, derivadas de no haberse incluido como factor salarial para su liquidación la prima especial de servicios. Quien suscribe, se desempeñó como Juez 10° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla desde el 1° de junio de 2006 hasta el 30 de junio de 2018 y, aun cuando no he actualmente formulado petición o demanda en aquel sentido, ha de entenderse que tendría eventualmente una pretensión similar a la que persigue hoy el demandante, situación que inspira el impedimento que en esta oportunidad formulo, evitando así afectar mi objetividad y salvaguardando la rectitud de esta Corporación.

Por lo anterior, procedo a remitir el proceso a su Despacho, en aplicación a lo previsto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA, para lo pertinente.

Atentamente,


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-33-33-003-2015-00362-01.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ÓSCAR ANTONIO POSADA AMARIS Y OTROS.
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL HERNÁNDO QUINTERO BLANCO.

ASUNTO

Se decide sobre el recurso de apelación interpuesto contra un auto por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El señor ÓSCAR ANTONIO POSADA AMARIS Y OTROS mediante apoderado, presentó demanda de Reparación Directa en contra de E.S.E HOSPITAL HERNÁNDO QUINTERO BLANCO, con el fin de reconocer el pago de los perjuicios materiales e inmateriales, en consecuencia de la falla en el servicio en relación por el suministro de información equivocada en relación con la atención y asistencia médica recibida.

En desarrollo de audiencia inicial, al momento de decretar las pruebas por parte del Despacho de instancia, el mismo negó el decreto de una prueba documental y dos testimoniales. Con respecto a las pruebas testimoniales de los señores HERNAN CASTILLEJO, LUIS ALCIDES PARRA MEJÍA y JAHAIRO ALVAREZ TEJEDOR¹, se negó en razón a que estos no reúnen los requisitos del artículo 212 del C.G.P.

¹ Folio 165 a 166 del expediente.

EXPEDIENTE: 20-001-33-33-003-2015-00362-01.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ÓSCAR ANTONIO POSADA AMARIS Y OTROS.
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL HERNÁNDO QUINTERO BLANCO.
M.P.: ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

En relación con la prueba documental, la negativa tuvo como base el hecho que no se solicitó previamente a través del ejercicio del derecho de petición.

CONSIDERACIONES

En efecto, las oportunidades para pedir pruebas en el proceso contencioso administrativo son las previstas en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, que enseña:

“Art. 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas (...).”

Por su parte, el artículo 213 de la misma norma, consagra:

“Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.”

De las normas precedentes, es claro que uno de los requisitos formales que debe contener la solicitud de decreto de testimonios para que sea procedente, es la enunciación concreta de los hechos materia de prueba.

Ahora bien, el artículo 164 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, estipula:

“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente

EXPEDIENTE: 20-001-33-33-003-2015-00362-01.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ÓSCAR ANTONIO POSADA AMARIS Y OTROS.
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL HERNÁNDO QUINTERO BLANCO.
M.P.: ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”.

A su turno, el artículo 168 de la misma norma, dispuso:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

Sobre el punto, se debe tener en cuenta que la H. Corte Constitucional ha precisado:

“(…) la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal.

(…)

las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”.

De la posición jurisprudencial precedente, es dable estimar que para que una prueba pueda ser decretada, la misma debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso.

Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate, en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a:

“Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.

Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.

EXPEDIENTE: 20-001-33-33-003-2015-00362-01.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ÓSCAR ANTONIO POSADA AMARIS Y OTROS.
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL HERNÁNDO QUINTERO BLANCO.
M.P.: ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.

Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.

Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho”.

Así las cosas, ha de entenderse que el decreto de pruebas es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y desde el punto de vista objetivo las mismas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales se encuentran presentes en la prueba documental solicitada dentro de la oportunidad para ello, razón por la cual en el presente caso, se impone amparar la solicitud de la prueba documental solicitada, por cuanto estas cumplen con todos los requisitos establecidos por la doctrina que la hacen válida.

En ese orden de ideas, analizando el caso concreto, las apreciaciones del juzgador de instancia no son de recibo para este operador judicial, en razón a que la facultad de prescindir de esas pruebas se concede siempre y cuando estén suficientemente esclarecidos los hechos materias de esa prueba, factor que no alega el fallador de primera instancia al momento de sustentar su decisión, pues solo se limita a citar el primer párrafo del artículo 212 del Código General del Proceso, exaltando que no se enunciaron concretamente los hechos objetos de la prueba.

Aunado a lo anterior, el Despacho de instancia tampoco expone que hechos del proceso están obradamente claros y comprendidos, como para que no proceda su testificación, cabe anotar, que la solicitud destaca, ya que estas pruebas versan de manera directa y fundamental para el desarrollo concreto de la discrepancia, siendo estas indiscutiblemente esenciales para inferir una decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, se

EXPEDIENTE: 20-001-33-33-003-2015-00362-01.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ÓSCAR ANTONIO POSADA AMARIS Y OTROS.
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL HERNÁNDO QUINTERO BLANCO.
M.P.: ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en el trámite de la audiencia inicial celebrada el pasado 1 de septiembre de 2018, por parte del Juzgado Tercero (3°) Administrativo de Valledupar, mediante el cual se negó la práctica de dos pruebas testimoniales y una prueba documental, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, para que se practiquen las pruebas antes referenciadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, quince (15) de noviembre del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN: 20-001-23-39-001-2017-00625-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DEIVIS ALBERTO OVIEDO ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día veinticinco (25) de abril de 2019, a las 3:00 pm, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Téngase al Doctor VICTOR MANUEL CABAL PÉREZ mayor de edad, identificado con C.C. No. 8.723.896 de Barranquilla (Atlántico), portador de la T.P. No. 37.655 del C. S de la J. y a la Doctora WENDYS PATRICIA CELEDON ROMERO mayor de edad, identificada con C.C. No. 49.609.155 de Valledupar (Cesar), portadora de la T.P. No. 213.999 del C. S de la J. como apoderados de la CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-33-33-001-2015-00281-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ELAINE MILENA QUIROZ DAZA Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL.

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro (24) de abril de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

1.- ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, quince (15) de noviembre del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-001-2015-00169-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS GUSTAVO MORALES ÁLVAREZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, quince (15) de noviembre del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-001-2016-00112-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA ISABEL PACHECO PIMIENTA Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

CONJUEZ PONENTE: Dr. FABIO GUERRERO MONTES

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Angélica María Gómez Rojas
DEMANDADO: Nación - Procuraduría General de la Nación
RADICACIÓN No.: 20-001-23-39-001-2016-00480-00

Encontrándose el proceso de la referencia para realizar audiencia inicial, se advierte por parte del Ponente un error involuntario en la providencia de fecha 18 de octubre de 2018 (v.fl.90), al señalar que la parte accionada corresponde a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por consiguiente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar para todos los efectos que la parte demandada dentro de este asunto corresponde a la Nación - Procuraduría General de la Nación.

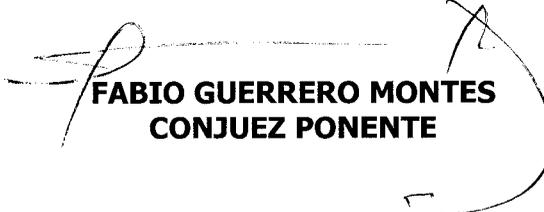
SEGUNDO: Señalar el día el día **jueves, veintidós (22) de noviembre de 2018, a las 10:00 a.m.**, como nueva fecha y hora para realizar audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto, no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría, **cítese** a los Conjueces que forman la Sala de Decisión, a fin de que comparezcan a la precitada diligencia.

Por secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.


FABIO GUERRERO MONTES
CONJUEZ PONENTE



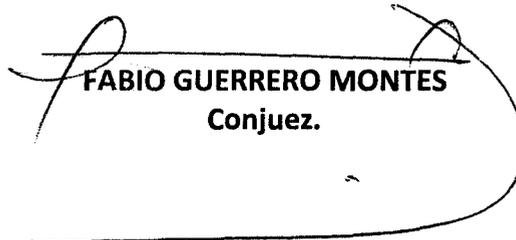
**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018.**

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES
DEMANDADO: LA NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL
RADICACIÓN: 20001-233-9000 2015-00609-00

De conformidad con la solicitud presentada el día 08 de agosto de 2018 por el Dr. Jaime Caros Ojeda Ojeda, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por secretaria expídanse lo siguiente:

- 1- Expedir a costa del demandante, dos copias autenticas de la sentencia fechada 15 de marzo de 2018, con la constancia de ejecutoria que presta merito ejecutivo y del auto que las autoriza.
- 2- Expedir copia autentica del poder con que se actuó en el proceso de la referencia y la vigencia de mismo.

Notifíquese y cúmplase,


FABIO GUERRERO MONTES
Conjuez.